

Expediente: **1602/22**

Carátula: **MORA LEANDRO C/ LEIVA FATIMA LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEIVA, FATIMA LILIANA-DEMANDADO

20341335001 - MORA, LEANDRO-ACTOR

20341335001 - EL ETER, LEANDRO OMAR-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27258440264 - PAREDES VARGAS, PATRICIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

ACTUACIONES N°: 1602/22



H104037565708

JUICIO: MORA LEANDRO c/ LEIVA FÁTIMA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 1602/22.-

San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la oposición formulada al pedido de transferencia de honorarios en estos autos caratulados: "Mora Leandro c/ Leiva Fátima Liliana s/ Cobro Ejecutivo", expte. n° 1602/22, y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 24/11/2023, el letrado Leandro El Eter, por la parte actora y por derecho propio, formula oposición al pedido de transferencia de honorarios solicitado por la letrada Patricia Paredes Vargas (anterior patrocinante del actor).-

Informa que su cliente, Leandro Mora, peticionó la transferencia por capital antes que la dra. Paredes por sus honorarios y, conforme al principio "primero en el tiempo, primero en el derecho", corresponde que se realice la transferencia por capital en primer lugar.-

Deja sentado que ya se encuentra agregado al expediente el comprobante del CBU y el informe bancario, por lo que solicita la transferencia del capital a su cliente.-

Manifiesta, por derecho propio, que ingresó embargo por el capital correspondiente a su cliente y por sus honorarios, en el empleador de la demandada.-

Sostiene que el cobro inmediato de los honorarios por parte de la dra. Paredes está vulnerando la igualdad ante la ley (art. 16 de la CN) porque él no percibió sus honorarios hasta el momento,

considerando que por ser ambos letrados, tienen la misma prioridad para cobrar.-

II. En fecha 28/11/2023, la letrada Patricia Paredes Vargas, por derecho propio, contesta el traslado corrido oportunamente.-

Reitera la solicitud de cobro de sus honorarios regulados en el proceso por considerar que los derechos de su colega, Leandro El Eter, no resultan vulnerados.-

En relación a lo referido a su antiguo cliente, se apoya en su derecho de prioridad al cobro de honorarios profesionales avalado legalmente y cita jurisprudencia al respecto.-

Se opone al cobro del actor, teniendo en cuenta la prioridad de cobro de honorarios de su persona, y reitera su solicitud de autorización de cobro del monto del capital ya retenido en una cuenta abierta por el Juzgado, para poder cobrar sus honorarios en la suma de \$77.500.- con más \$7.750.-, en concepto del 10% de aportes ley, más \$23.250.- calculadas provisoriamente para responder por acrecidas, bajo su exclusiva responsabilidad.-

III. En fecha 30/11/2023, pasaron los autos a despacho para resolver la oposición formulada.-

IV. Procedo al análisis de la oposición deducida por la parte actora y por el letrado Leandro El Eter por derecho propio.-

a) Oposición formulada por la parte actora

En primer lugar, se debe tener presente que el art. 35 de la Ley 5480 prohíbe a los jueces hacer entrega de fondos o valores depositados sin que se otorgue carta de pago, garantía suficiente o conformidad expresa de los letrados que cuenten con honorarios regulados y firmes en el proceso.-

El propósito de la norma es transparente: tiende a proteger la percepción íntegra del honorario debido al letrado o procurador, siendo de carácter imperativo y aplicable de oficio. Su fundamento se encuentra en que los honorarios deben considerarse remuneración al trabajo personal del profesional, que se presume de carácter oneroso y por tanto se vincula estrechamente con la dignidad y jerarquización de la profesión y la naturaleza alimentaria del honorario, todo lo cual debe encontrar adecuado resguardo legal (Alberto José Brito - Cristina Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. El Graduado).-

Aquí no aplica el principio invocado "primero en el tiempo, primero en el derecho", ya que la ley otorga una preferencia a los honorarios regulados a los letrados sobre el capital a favor del actor.-

Ahora bien, en consonancia con el art. 23 de la Ley 5480, si la parte condenada en costas no efectúa el pago de los honorarios regulados judicialmente, el profesional podrá reclamar el mismo a su cliente o beneficiario de su trabajo.-

En definitiva, se protege a los letrados de la parte ganadora no condenada en costas. En este caso, el actor -Leandro Mora- aunque no esté condenado en costas y haya resultado victorioso en el proceso, sí queda comprendido en los límites establecidos por el art. 35 de la Ley Arancelaria en cuanto los honorarios de sus propios letrados. Por lo tanto, no puede hacerse entrega de fondos correspondientes al capital, hasta que los profesionales que intervinieron por su parte, Patricia Paredes Vargas y Leandro El Eter, otorguen carta de pago, o conformidad expresa, o se les garanticen en modo suficiente sus honorarios.-

La norma en cuestión, sanciona con nulidad el incumplimiento de lo estipulado y coloca la responsabilidad en cabeza de los jueces: "La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades".-

"En el caso en concreto, el decreto denegó el pedido de levantamiento de embargo supeditando tal petición a que se paguen o afiancen los honorarios de todos los letrados que actuaron en autos. Si bien es cierto que no puede imponerse a la demandada apelante el cumplimiento de los emolumentos de la actora condenada en costas, sin embargo sí puede exigírsele que atienda los que debe a su propio letrado. Se observa en el escrito recursivo que la parte demandada cumple el art. 35 en relación a su actual patrocinante, no así con respecto de su anterior apoderado como surge de la copia de la contestación de demanda y, por lo que en tal sentido, es ajustado a derecho el proveído recurrido" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3. Expte. n° 1741/02-I1, sentencia n° 562 de fecha 01/11/2019).-

Queda claro que si el actor (no condenado en costas) abonara los estimpendios de sus abogados, quedará subrogado en las acciones y derechos de dichos créditos (art. 914 y ss. del C.C.C.N.), por lo que podrá requerir su repetición a la demandada, conforme lo prevé expresamente el art. 24 de la Ley Arancelaria ("... El beneficiario no condenado en costas que pagare los honorarios de su profesional, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, con más la actualización por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, intereses y gastos. La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor. ...").-

En consecuencia, se rechaza la oposición formulada por la parte actora a la transferencia de honorarios solicitada por la letrada Paredes Vargas.-

b) Oposición formulada por el letrado, Leandro El Eter, por derecho propio

El letrado argumenta que el cobro inmediato de los honorarios por parte de la dra. Paredes vulnera la igualdad ante la ley (art. 16 de la CN) porque él no percibió sus honorarios aún y considera que, al ser ambos profesionales, tienen la misma prioridad.-

En el planteo formulado, se visualizan dos afirmaciones, una correcta y otra incorrecta. Es cierto, que el art. 35 de la Ley 5480 otorga una suerte de preferencia a favor de los letrados para asegurar el cobro de sus honorarios profesionales y, ante esa situación, ambos abogados se encuentran en las mismas condiciones. Sin embargo, no se percibe en este caso la vulneración al derecho de igualdad ante la ley invocado.-

La norma mencionada, ofrece distintos caminos tendientes a la protección de los profesionales. **En fecha 04/09/2023, el letrado El Eter** solicitó que se realice transferencia por el capital y **prestó conformidad**, eligiendo así una de las alternativas del art. 35 L.A.. Por su parte, en fecha 07/11/2023, la abogada Paredes Vargas solicitó el cobro de sus honorarios, escogiendo otra alternativa que implica otorgar posterior carta de pago.-

En conclusión, no existe ninguna violación a la igualdad, ambos letrados tienen las mismas posibilidades. Bien podrían ambos solicitar el cobro de sus honorarios y ser desinteresados previo al pago del capital, pero que uno preste conformidad y otro opte por el cobro a su ex cliente, no lo coloca en mejor situación a éste último, ya que ambos tuvieron igual posibilidad.-

Sin perjuicio de ello, también podría el abogado El Eter ejercer su preferencia, y en ese caso, de los fondos existentes se le abonarían sus emolumentos en concurrencia con la dra. Paredes Vargas.-

En consecuencia, se rechaza la oposición formulada por el letrado Leandro El Eter, por derecho propio, a la transferencia de honorarios solicitada por la letrada Paredes Vargas.-

c) Atento a lo resuelto, una vez firme la presente resolución, **LÍBRESE ORDEN DE PAGO**, en concepto de honorarios de la abogada Patricia del Valle Paredes Vargas (MP 6537). En consecuencia, **TRANSFIÉRASE** de la cuenta judicial n° 562209553548111, del Banco Macro SA, perteneciente a los autos del rubro: a) a la cuenta de titularidad de la letrada PATRICIA DEL VALLE PAREDES VARGAS (MP 6537), CUIT N° 27-25844026-4, del Banco Galicia, Caja de Ahorro en Pesos n° 4007861-1357-6, CBU 0070357230004007861168, la suma de \$71.300.- (pesos setenta y un mil trescientos), en concepto de honorarios, monto resultante de honorarios brutos (\$77.500.-) menos el 8% (\$6.200.-) de aportes; b) a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán por la suma de \$13.950.- (pesos trece mil novecientos cincuenta), monto correspondiente al 18% de aportes previstos por el art. 26 ley 6059 sobre los honorarios regulados a la letrada, el que se compone de: \$7.750.- (10% a cargo de la parte) y \$6.200.- (8% a cargo del beneficiario).-

V. Costas

Las costas del presente incidente se distribuyen de la siguiente manera:

a) las referidas a la oposición deducida por el demandante Leandro Mora, se imponen al actor vencido, por ser ley expresa (art. 61 del CPCCT);

b) las correspondientes a la oposición formulada por el abogado Leandro El Eter, por derecho propio, se imponen por el orden causado, atento a que el profesional ha tenido razones probables para litigar, por lo existe mérito suficiente para eximirlo (art. 61, apart. 1, del Código de Rito).-

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a las oposiciones formuladas por la parte actora y por el letrado Leandro El Eter -por derecho propio-, a la transferencia de honorarios solicitada por la letrada Patricia del Valle Paredes Vargas.-

II) COSTAS, se distribuyen de la siguiente manera: a) las referidas a la oposición deducida por el demandante Leandro Mora, se imponen al actor vencido; b) las correspondientes a la oposición formulada por el abogado Leandro El Eter, por derecho propio, se imponen por el orden causado; conforme lo considerado.-

III) Una vez firme la presente resolución, **LÍBRESE ORDEN DE PAGO** en concepto de honorarios de la abogada Patricia del Valle Paredes Vargas (MP 6537). En consecuencia, **TRANSFIÉRASE** de la cuenta judicial n° 562209553548111, del Banco Macro SA, perteneciente a los autos del rubro: a) a la cuenta de titularidad de la letrada PATRICIA DEL VALLE PAREDES VARGAS (MP 6537), CUIT N° 27-25844026-4, del Banco Galicia, Caja de Ahorro en Pesos n° 4007861-1357-6, CBU 0070357230004007861168, la suma de \$71.300.- (pesos setenta y un mil trescientos), en concepto de honorarios, monto resultante de honorarios brutos (\$77.500.-) menos el 8% (\$6.200.-) de aportes; b) a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán por la suma

de \$13.950.- (pesos trece mil novecientos cincuenta), monto correspondiente al 18% de aportes previstos por el art. 26 ley 6059 sobre los honorarios regulados a la letrada, el que se compone de: \$7.750.- (10% a cargo de la parte) y \$6.200.- (8% a cargo del beneficiario).-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones III° Nominación

Actuación firmada en fecha 05/12/2023

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.